

Resolución No. 609-2020-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema financiero nacional, tendrá la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento en el marco de la legislación vigente;

Que en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que los numerales 1, 2, 3, 11 literal c), 23, 31 y 55 del artículo 14 del referido cuerpo legal establecen las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en relación con los niveles, directrices y políticas de crédito aplicables al sistema financiero nacional;

Que mediante Decretos Ejecutivos Nos: 1017 de 16 de marzo de 2020; 1052 de 15 de mayo de 2020; 1074 de 15 de junio de 2020; y, 1126 de 14 de agosto de 2020, el Presidente de la República del Ecuador declaró y renovó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de emergencia sanitaria originada en la pandemia COVID-19;

Que la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento con las mejores prácticas internacionales, ante los potenciales efectos derivados de la pandemia COVID-19, la declaratoria de estado de emergencia sanitaria y estado de excepción, y a fin de contribuir a la estabilidad del sistema financiero, la protección de los depositantes, contribuyentes, pensionistas y afiliados del sistema de seguridad social, propuso mediante oficio No. SB-DS-2020-0142-O, de 17 de marzo de 2020; con alcance mediante oficio No. SB-DS-2020-0144-O, de 20 de marzo de 2020 a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el diferimiento voluntario de obligaciones crediticias;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en ejercicio de sus atribuciones legales, con el fin de minimizar los efectos económicos de la pandemia COVID-19, en atención a la propuesta presentada por la Superintendencia de Bancos, expidió la resolución No. 569-2020-F de 22 de marzo de 2020, y sus modificaciones con resoluciones Nos. 582-2020-F y 588-2020-F de 08 de junio y 02 de julio de 2020, respectivamente, con las cuales reformó el Capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; con la cual se otorgó el diferimiento voluntario de obligaciones crediticias, sugerido por la Superintendencia de Bancos, al cual se denominó "Diferimiento extraordinario de Obligaciones Crediticias";

Que la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la "Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19", misma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 de 22 de junio de 2020, con la que se ratificaron las medidas de diferimiento voluntario de obligaciones crediticias emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que en los procesos de supervisión efectuados en base a las instrucciones emitidas por la señora Superintendente de Bancos, mediante Memorando No. SB-DS-2020-0125-M de 02 de agosto 2020 y posterior seguimiento con Memorando No. SB-DS-2020-0143-O de 17 de septiembre de 2020, en los cuales instruyó evaluar en todos los bancos públicos y privados los mecanismos aplicados para el diferimiento de obligaciones crediticias, se detectó que la mayoría de instituciones bancarias registraron la transferencia a cuentas vencidas de la cartera no diferida a 61 días, evidenciándose la necesidad de:
(i) Regularizar la transferencia de la cartera a cuentas vencidas a 61 días hasta el 30 de junio de 2021; y, (ii) Modificar de forma temporal los porcentajes de provisiones y días de morosidad para atenuar el riesgo de crédito generado por el confinamiento producto de la pandemia Covid-19;

9

Que con base a los resultados de supervisión y en el informe contenido en el Memorando No. SB-IG-2020-0299-M de 27 de octubre de 2020, la Superintendencia de Bancos, ante la aproximación del vencimiento del plazo otorgado en la Resolución No. 588-2020-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y considerando que es necesario adoptar medidas temporales de segunda fase para el resguardo de los depósitos y el alivio financiero de los deudores, y regularización en la transparencia a cuentas vencidas de la cartera de crédito de las entidades bancarias, luego de sendas reuniones de trabajo con stakeholders del sistema bancario, propone que mediante normativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera: (i) Se regularice la transferencia de la cartera a cuentas vencidas a los 61 días hasta el 30 de junio de 2021; y, (ii) Se modifique de forma temporal los porcentajes de provisiones y los días de morosidad para atenuar el riesgo de crédito generado por el confinamiento producto de la pandemia Covid-19;

Que en el Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, consta el Capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos";

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 28 de octubre de 2020, en esta fecha, conoció el oficio No. SB-DS-2020-0467-O de 28 de octubre de 2020, remitido por la Superintendente de Bancos al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

En el Libro I "Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO PRIMERO.- En el Capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", agréguese las siguientes disposiciones transitorias:

DÉCIMA NOVENA.- Por esta única vez, las entidades bancarias en los estados financieros con corte al 31 octubre de 2020 y hasta los estados financieros con corte el 30 de junio de 2021, registrarán la transferencia a las cuentas vencidas, todas las operaciones de los diferentes segmentos de crédito que no hubieren sido pagados en la fecha de vencimiento, a los 61 días.

VIGÉSIMA.- Modificar de forma temporal los porcentajes de provisiones y días de morosidad para atenuar el riesgo de crédito generado por el confinamiento producto de la pandemia Covid-19, la cual se aplicará a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 30 de junio de 2021 inclusive.

La administración de cada entidad controlada, deberá constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, entre los porcentajes mínimos y máximos que constan en las siguientes tablas:

0



Categorías	Crédito-Comercial	Provisiones	
	Días Morosidad	Mínimo	Máximo
A1	0	1,00%	1,00%
A2	1-30	1,01%	2,00%
A3	31-60	2,01%	4,00%
B1	61-75	4,01%	6,00%
B2	76-90	6,01%	16,00%
C1	91-120	16,01%	40,00%
C2	121-180	40,01%	60,00%
D	181-360	60,01%	99,99%
E	+ 360	100,00%	

Los deudores de los créditos de los segmentos Productivo, Comercial Ordinario y Comercial Prioritario menores a US\$ 100.000 (Cien mil dólares de los Estados Unidos de América), se calificarán por morosidad. Los deudores de los créditos mayores a US\$ 100.000 (Cien mil dólares de los Estados Unidos de América) se calificarán con los modelos internos de seguimiento previstos en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación de crédito productivo y de los créditos comerciales prioritario y ordinario" de esta norma.

Categorías	Crédito de Consumo Microcrédito	Provisiones	
	Días Morosidad	Mínimo	Máximo
A1	0	1,00%	1,00%
A2	1-30	1,01%	2,00%
A3	31-60	2,01%	5,00%
B1	61-75	5,01%	15,00%
B2	76-90	15,01%	25,00%
C1	91-120	25,01%	50,00%
C2	121-150	50,01%	75,00%
D	151-180	75,01%	99,00%
E	+ 180	100,00%	

Categorías	Crédito-Educativo	Provisiones	
	Días Morosidad	Mínimo	Máximo
A1	0	1,00%	1,00%
A2	1-30	1,01%	2,00%
A3	31-60	2,01%	5,00%
B1	61-75	5,01%	15,00%
B2	76-90	15,01%	25,00%
C1	91-120	25,01%	50,00%
C2	121-180	50,01%	75,00%
D	181-360	75,01%	99,00%
E	+ 360	100,00%	

VIGÉSIMA PRIMERA.- De existir excedentes en los valores de provisiones específicas producto de la aplicación de la disposición Transitoria Vigésima, estos excedentes serán reclasificados a la cuenta de provisión 149987 "Provisiones no reversadas por requerimiento normativo", estos valores podrán ser

reclasificados nuevamente a provisiones específicas, debiendo las entidades bancarias notificar a la Superintendencia de Bancos por el medio y las condiciones que el ente de control determine.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el Capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", remplazar la disposición transitoria DÉCIMA SÉPTIMA, por la siguiente:

"DÉCIMA SÉPTIMA.- Las entidades del sector financiero privado y público deberán, durante el ejercicio del año 2020, constituir provisiones genéricas. Dichas provisiones representarán desde el 0.01% y hasta el 5% del total de la cartera bruta a diciembre 2019 y formarán parte del patrimonio técnico secundario; estas provisiones se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Esta disposición transitoria estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020"

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente resolución tendrá una vigencia hasta el 30 de junio de 2021.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre el contenido de la presente resolución.

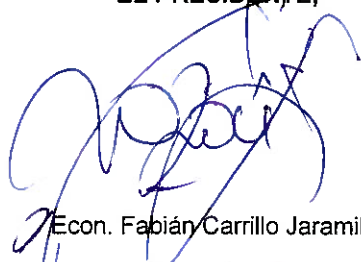
TERCERA.- Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.

CUARTA.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se contrapongan a la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de octubre de 2020.

EL PRESIDENTE,



Econ. Fabián Carrillo Jaramillo

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Fabián Carrillo Jaramillo, Ministro de Economía y Finanzas, Subrogante - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de octubre de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez